

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

510

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00013 DEL 22 DE ENERO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING - CANTERA GIT-081, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No.0013 del 22 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la señora YESENIA WEHDEKING, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, en calidad de beneficiaria de la licencia ambiental, del permiso de emisiones atmosféricas y de la autorización de aprovechamiento forestal, otorgados por esta entidad mediante Resolución No.00483 del 27 de agosto de 2013, para las actividades mineras desarrolladas en la Cantera con título minero GIT-081, ubicada en el municipio de Puerto Colombia; correspondiente a la vigencia 2019, por valor de \$63.043.113, de acuerdo a la clasificación de usuarios de alto impacto, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No.0036 de 2016 y modificada por la Resolución No.00359 de 2018. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de enero de 2020.

Por medio del oficio con radicado No.00001254 del 12 de febrero de 2020, la señora Yesenia Wehdeking, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, presenta ante esta Corporación, recurso de reposición en contra del Auto No.0013 del 22 de enero de 2020, con el objeto de que esta Corporación realice el cobro por concepto de seguimiento ambiental, aplicándole el valor asignado a los usuarios de impacto moderado.

Que en su escrito, la señora Yesenia Wehdeking, argumenta que la clasificación de la Corporación realizada a la actividad que desarrolla en la Cantera con título minero GIT-081, como de ALTO IMPACTO, no se ajusta a la realidad, toda vez que las actividades de explotación se realizan de manera intermitente, y que en el año 2019, las actividades de la cantera fueron reducidas y casi suspendidas debido a la presencia de actividades de carácter urbanístico, desarrolladas por los pobladores del sector donde se encuentra la cantera. Adicionalmente manifiesta que en el año 2019 la Corporación no realizó seguimiento a las actividades que se desarrolla en la Cantera, razón por la cual no se podría llevar a cabo el cobro por concepto de seguimiento ambiental; así mismo manifiesta que el valor cobrado en el Auto No.0013 del 22 de enero de 2020, no guarda proporción con los gastos que debe asumir la entidad para realizar el seguimiento ambiental en la Cantera GIT-081.

El usuario en su escrito, anexa respuesta al derecho de petición de fecha 9 de agosto de 2019, dada por el secretario de Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Colombia, y solicitud de amparo administrativo radicado ante la Agencia Nacional de Minería el día 8 de septiembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

510

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00013 DEL 22 DE ENERO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING - CANTERA GIT-081, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Antes de entrar a resolver la solicitud presentada por la la señora Yesenia Wehdeking, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad y procedencia del recurso de reposición, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que el Auto No.0013 del 22 de enero de 2020, se notificó personalmente el día 29 de enero

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00013 DEL 22 DE ENERO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING - CANTERA GIT-081, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

de 2020, y el recurso de reposición fue interpuesto el día 12 de febrero de 2020, mediante el oficio con radicado No.0001254, en ese orden de ideas resulta procedente resolver el recurso de reposición, puesto que el recurso fue presentado dentro de los términos legales establecidos para ello.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00013 DEL 22 DE ENERO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING - CANTERA GIT-081, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 'hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

510

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00013 DEL 22 DE ENERO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING - CANTERA GIT-081, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

determinado en la Ley 633 del 2000 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de atender el recurso impetrado, es necesario aclarar lo siguiente:

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar que las actividades económicas que se desarrollan en el área de su jurisdicción cumplan con la normatividad ambiental, así como con los requerimientos dados por esta autoridad ambiental, en especial lo relacionado con las actividades de extracción de materiales de construcción desarrolladas por la señora YESENIA WEHDEKINGA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, en la Cantera Los Manatíes, con título minero GIT-081, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a esta persona, lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

510

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00013 DEL 22 DE ENERO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING - CANTERA GIT-081, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993. Así como, que en sí la actividad desarrollada no genere o ponga en riesgo los recursos naturales y/o el medio ambiente.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”* *Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

Que, dentro de las funciones de la Corporación está la de ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

Con el objeto de resolver el presente recurso de reposición, esta Corporación considera pertinente realizar una revisión del expediente 1409-309, con el fin de verificar los argumentos expuestos por la señora YESENIA WEHDEKINGA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518.

Que mediante Auto N°00013 del 22 de enero de 2020, esta Corporación efectuó cobro por la suma de \$63.043.113, por concepto de seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental, al Permiso de Emisiones Atmosféricas y a la Autorización de Aprovechamiento Forestal, para las actividades de extracción de materiales de construcción en la Cantera Los Manatíes, amparada por el título minero GIT-081 en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para la anualidad 2019, como un usuario de **Alto Impacto**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000036 del 26 de enero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

510

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00013 DEL 22 DE ENERO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING - CANTERA GIT-081, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

de 2016, modificada por la Resolución No.359 del 2018, proferidas por esta autoridad ambiental.

En atención a la solicitud realizada por la empresa recurrente, se procedió a revisar el expediente y el Auto de cobro por seguimiento ambiental realizado por esta autoridad donde se evidenció, que el valor cobrado corresponde a seguimiento ambiental de los instrumentos de control ambiental relacionados en el párrafo anterior, que le fueron otorgados por esta Corporación mediante la Resolución No.00483 del 27 de agosto de 2013, para la anualidad 2019, para los usuarios de Alto Impacto. Las tablas utilizadas para este cobro fueron las tablas 48, 49 y 50 de la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, la cual fija las tarifas de cobro de servicios de seguimiento y evaluación ambiental, con base en los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente y teniendo en cuenta el IPC del año a liquidar.

Que en el expediente 1409-309, se evidencia que en la Resolución No.00483 del 27 de agosto de 2013, por medio de la cual esta entidad otorga licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal, se establece y se clasifica a la señora YESENIA WEHDEKINGA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, como usuario de alto impacto, por el desarrollo de las actividades mineras; sin que se presentará recurso alguno que solicitara modificar dicha clasificación. Aunado a lo anterior, existen los autos de cobro correspondientes a las anualidades siguientes, en los cuales se mantiene dicha clasificación, como usuarios de alto impacto, y contra los cuales no se presentó recurso de reposición que solicitara cambio en dicha clasificación.

Ahora bien, las razones por las cuales esta Corporación, consideró clasificar a la recurrente, fueron el desarrollo de actividades mineras, las cuales se encuadran como actividades altamente impactantes, dado que transforman completamente, el área donde se realizan, se afecta la cobertura vegetal, se presenta degradación del suelo y se emite material particulado a la atmosfera, por las actividades de arranque del material objeto de extracción. Si bien, la actividad desarrollada por la señora Yesenia Wehdeking, cuenta con un estudio de impacto ambiental, en el cual se consignaron actividades para mitigar los impactos negativos al ambiente, producidos por la actividad, esto no quiere decir que la actividad no genere dichos impactos.

La clasificación como usuario de alto impacto, como se mencionó en líneas anteriores, se realizó a través de la Resolución No.00483 del 2013, esta clasificación se estableció al momento de evaluar la solicitud de licencia ambiental, que presentó en su momento la hoy recurrente, tal como se establece en la Resolución señalada en líneas anteriores, para las actividades mineras en el predio amparado con el título minero GIT-081. En consecuencia, en los actos administrativos, que establecen los cobros por seguimiento ambiental, se conserva dicha clasificación y por lo tanto en ellos no se hacen grandes explicaciones con respecto a los motivos por los cuales se clasifica a los usuarios, pues en ellos no se hacen evaluación o revisión de las condiciones en las que se desarrolla la actividad, simplemente son el fundamento para la expedición de la factura de cobro por seguimiento ambiental, tal como nos faculta el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

510

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00013 DEL 22 DE ENERO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING - CANTERA GIT-081, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

Adicionalmente, de la revisión del expediente, no se evidencia que se haya informado oportunamente a esta Corporación sobre la suspensión de las actividades.

Por otro lado, manifiesta la recurrente que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para la vigencia 2019 no llevó a cabo seguimiento ambiental a las actividades mineras que desarrolla en la Cantera Los Manatíes, amparada por el título minero GIT-081. Sin embargo, al revisar nuestras bases de datos encontramos el informe técnico No.00524 del 31 de mayo de 2019, en el cual se realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No.00483 del 2013, dicho informe sirvió de soporte técnico para la expedición del Auto No.001631 del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual esta Corporación realiza unos requerimientos a la señora Yesenia Wehdeking, relacionadas con las actividades mineras que desarrolla; dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Wehdeking, el día 1° de octubre de 2019. De acuerdo con esto, se sustenta el cobro por concepto de seguimiento ambiental realizado por la C.R.A., mediante el Auto No.0013 del 22 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que el usuario, desde el momento de la evaluación de su solicitud de licencia ambiental y demás permisos ambientales, fue clasificado como usuario de alto impacto sin que se haya manifestado inconformidad por dicha clasificación; y la misma se ha mantenido en los autos de cobros por concepto de seguimiento ambiental de vigencias anteriores, no es factible acceder a la solicitud de la señora Yesenia Wehdeking, y se considera pertinente confirmar en todas sus partes el Auto No.0013 del 22 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto se.

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la pretensión impetrada por la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, presentada mediante Oficio No.0001254 del 12 de febrero de 2020. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No.00013 del 22 de enero de 2020, por medio del cual esta Corporación realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, por las actividades desarrolladas en la Cantera GIT-081, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, en calidad de propietario de la Cantera GIT-081 ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, de conformidad con el artículo 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

510

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00013 DEL 22 DE ENERO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING - CANTERA GIT-081, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los,

29 JUL 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL



Exp.1409-309
Rad No.0001254 del 12/02/2020
P. AMejia